



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : ESPERANZA SÁNCHEZ PÉREZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2012-00390-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2235

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 26 de agosto de 2016, decisión que fue confirmada mediante providencia del 30 de agosto de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MILLER PARRA <i>forleg@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00701-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2232

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 31 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: CESAR AUGUSTO ESCARRIA M Marthacvq94@yahoo.es
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00743-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2231

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 31 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: EDUARDO FRANCO JOJOA paolaamt@yahoo.es
DEMANDANDO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ contactenos@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-23-40-004-2016-00029-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2230

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 31 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

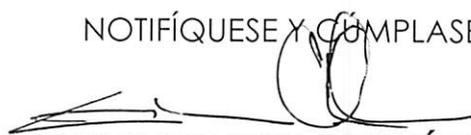
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL
CAGUÁN S.A.S. FRIGOCAQUETÁ
mortizvillamarin@gmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTRO
contactenos@sanvicentedelcaguan.gov.co
njudicales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2018-00165-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2237

En el presente medio de control, fue rechazada la demanda mediante auto del 13 de abril de 2018, decisión que fue revocada mediante providencia del 3 de septiembre de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 3 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese el expediente a despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : YOMAR ANDRÉS PALACIO ESCOBAR
norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00530-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2236

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 25 de septiembre de 2017, decisión que fue revocada mediante providencia del 30 de agosto de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

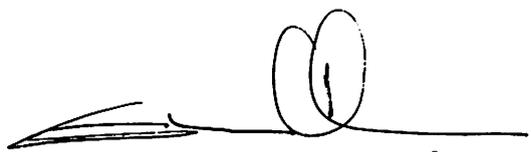
Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : EBERTH CANO ANTURY
dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL Y OTRO
notificacionesjudiciales@albania-caqueta.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00606-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1399

El pasado 31 de julio de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

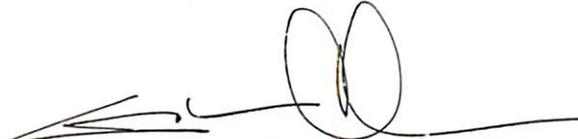
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : YANETH TAPIERO MARTÍNEZ
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
porjairo@gmail.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2017-00098-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1400

El pasado 31 de julio de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y cuarenta y cinco (10:45) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANANTE : HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ
Heriberto.medina@hotmail.es
clconsejerialegal@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
Decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-23-33-003-2016-00227-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1394

El pasado 15 de agosto de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte ejecutada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

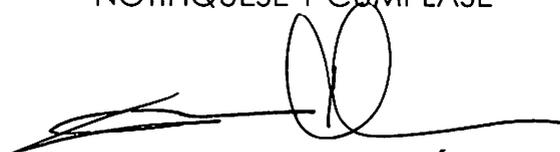
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : CARLOS AUGUSTO ORTEGA Y OTROS
Castroideas1@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2017-00644-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1395

El pasado 26 de julio de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

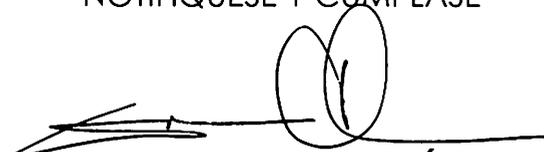
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y cuarenta y cinco (9:45) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : STELLA VICTORIA PEÑA CUÉLLAR
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00026-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1396

El pasado 31 de julio de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : ARMANDO RAMÍREZ ARENAS Y OTROS
notificaciones@valesco.co
deverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2017-00002-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1397

El pasado 31 de julio de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y quince (10:15) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : LUÍS ENRIQUE CARVAJAL GONZÁLEZ Y OTROS
humpolar@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2017-00059-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1398

El pasado 31 de julio de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

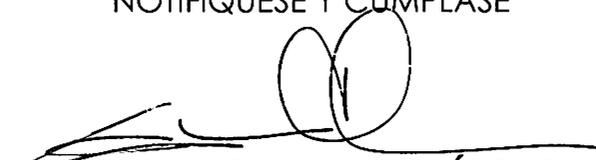
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : WILLIAM ANDRÉS LOZANO RAMÍREZ
misaramirezortiz@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **73-001-33-33-006-2015-00203-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1393

El pasado 9 de agosto de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y quince (9:15) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : CESAR ALBEIRO ORTÍZ GARCÍA Y OTROS
darioespana@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
Decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00155-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1392

El pasado 31 de julio de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JHON JAIDER SALGADO SOTO y OTROS javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00547-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2251

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores JHON FREDY SALGADO ASCENCIO, VIRGELINA ASCENCIO PRIETO, JHON JHAIDER SALGADO SOTO, KATHERINE SALGADO ASCENCIO, EVANGELINA PRIETO DE ASCENCIO y GILDARDO SALGADO, así como los menores OSCAR ARNULFO PIEDRAHITA ASCENCIO y MACKLEY SANTIAGO VARGAS SALGADO, en contra del NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de lesiones padecida por el señor JHON FREDY SALGADO ASCENCIO, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores JHON FREDY SALGADO ASCENCIO, VIRGELINA ASCENCIO PRIETO, JHON JHAIDER SALGADO SOTO, KATHERINE SALGADO ASCENCIO, AVANGELINA PRIETO DE ASCENCIO y GILDARDO SALGADO, así como los menores OSCAR ARNULFO PIEDRAHITA ASCENCIO y MACKLEY SANTIAGO VARGAS SALGADO en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JHAIDER SALGADO SOTO y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00547-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON JAVIER MOPÁN TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.689.650 y Tarjeta Profesional N° 184.857 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-4, c.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DEYCI TRILLERAS ZAMBRANO <i>abogadoepia@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00552-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2249

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora DEYCI TRILLERAS ZAMBRANO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001479 del 16 de septiembre de 2014; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la revisión y reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, en cuantía del 75% del promedio devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora DEYCI TRILLERAS ZAMBRANO en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DEYCI TRILLERAS ZAMBRANO
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00552-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JHON FREDY ORTIZ NARVÁEZ clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00551-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2244

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JHON FREDY ORTIZ NARVÁEZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de se declare nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. OFI18-25721 MDNSGDAGPSAP del 21 de marzo de 2018 y 20183170708441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de abril de 2018, mediante los cuales se negó el reajuste de la pensión por invalidez del actor a título de restablecimiento del derecho, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, reajustando el subsidio familiar e incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable. Así como la indexación y el pago de los intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JHON FREDY ORTÍZ NARVÁEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00551-00

administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ROMULO SCARPETA PERICO notificacionescoopsolidar@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2015-00316-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2246

Se encuentra el expediente a Despacho con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora respecto de aceptar el contrato de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales aportado, así como el reconocimiento de personería jurídica en razón de la sustitución de poderes que reposan en el plenario.

Al respecto debe el Despacho advertir que en lo referente al contrato de cesión no hay pronunciamiento que hacer, pues no se trata de una cesión de derechos litigiosos, sino de la cesión de un contrato de prestación de servicios suscrito entre el poderdante y el abogado, siendo éste último quien cede su derecho sobre la totalidad de los honorarios pactados, para que sean cobrados y recibidos por el Cesionario; y en éste orden de ideas, la aceptación y verificación del documento habrá que hacerse ante la Entidad que deba hacer el pago del derecho litigioso reconocido en la sentencia proferida al interior del presente medio de control.

Lo anterior en razón a que no se trata – como ya se dijo – de un contrato de cesión de derechos litigiosos, pues de haber sido así, quien cede el derecho no puede ser una persona distinta que el actor en su calidad de beneficiario del derecho en litigio.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ROMULO SCARPETA PERICO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00316-00

En lo que respecta al reconocimiento de personería, el Despacho encuentra acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se torna procedente reconocer personería jurídica para actuar al abogado ALVARO RUEDA CELIS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

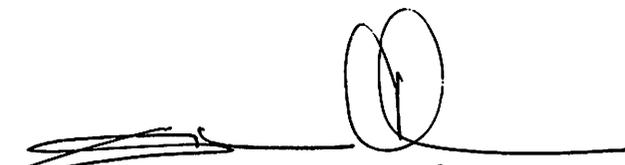
PRIMERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento sobre la cesión de contrato de prestación de servicios por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., conforme a los poderes de sustitución otorgados.

TERCERO: POR SECRETARÍA expídanse las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, para lo cual, téngase en cuenta la autorización visible a folio 183 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA EUSEBIA BAHAMÓN DÍAZ linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00553-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2242

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora MARÍA EUSEBIA BAHAMÓN DÍAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0380 del 22 de diciembre de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: MARÍA EUSEBIA BAHAMÓN DÍAZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00553-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUÍS NELSON SANABRIA MURCIA linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00549-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2241

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor LUÍS NELSON SANABRIA MURCIA contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0919 del 1º de noviembre de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de las prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LUÍS NELSON SANABRIA MURCIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS NELSON SANABRIA MURCIA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00549-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1 y 2).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EUNICE LIZCANO JIMÉNEZ linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00556-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2240

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora EUNICE LIZCANO JIMÉNEZ contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SAC2018RE2825 del 02 de abril de 2018. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago del ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel Grado 2 Nivel B-Con Especialización en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente; así mismo, se ajusten conforme al IPC las sumas que le sean reconocidas, el pago de intereses moratorios, y condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado –

Resolución No. SAC2018RE2825 del 02 de abril de 2018-; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

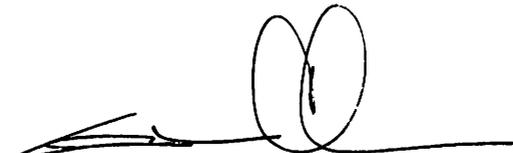
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JHON JAIRO BERMEO CALDERÓN linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00555-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2239

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor JHON JAIRO BERMEO CALDERÓN contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SAC2018RE3423 del 23 de abril de 2018. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago del ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel Grado 2 Nivel B-Con Especialización en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente; así mismo, se ajusten conforme al IPC las sumas que le sean reconocidas, el pago de intereses moratorios, y condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado –

Resolución No. SAC2018RE3423 del 23 de abril de 2018-; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RAFAEL SÁNCHEZ CALDERÓN linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00557-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2238

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor RAFAEL SÁNCHEZ CALDERÓN contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SAC2018RE2952 del 06 de abril de 2018. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago del ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel Grado 2 Nivel B-Con Especialización en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente; así mismo, el pago de las diferentes generadas, debidamente ajustadas conforme al IPC, el pago de intereses moratorios, y condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado – Resolución No. SAC2018RE2952 del 06 de abril de 2018-; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto

arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2252

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA IDALY RAMÍREZ SÁNCHEZ
Dirección electrónica:	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00471-00

Mediante auto fechado el 17 de agosto de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por MARÍA IDALY RAMÍREZ SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional No. 284.473 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE	: YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ NR
DEMANDADO	: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ contactenos@cdc.gov.co
RADICADO	: 18-001-33-33-002-2016-00217-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1402

En el presente medio de control se ha fijado la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas fijada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTE : JAROL CABRERA ZAMBRANO Y OTROS
cesitarcasi@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
Decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO : **18-001-33-33-002-2014-00049-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1403

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

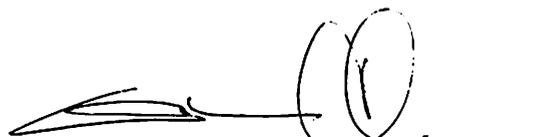
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas fijada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTE	: ENUER VALENCIA Y OTROS <i>reparaciondirecta@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO	: 18-001-33-33-002-2017-00461-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1404

En el presente medio de control se ha fijado la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00 a.m.) de la mañana, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas fijada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CARMEN UBALDINA RESTREPO ARENAS <i>lina.cordoba@lopezquintero.com</i> <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00554-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2248

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderada judicial por la señora CARMEN UBALDINA RESTREPO ARENAS, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000842 del 07 de mayo de 2018; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, sin la inclusión de todos los factores devengados por la demandante el último año de servicios, anterior al cumplimiento del *status* de pensionada. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, en los términos anteriormente señalados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderada judicial, por la señora CARMEN UBALDINA RESTREPO ARENAS en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN UBALDINA RESTREPO ARENAS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00554-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINA MARCELA CÓRDOBA ESPNIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional de abogado No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1-3, c.1.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LEONARDO PLAZA DEVIA <i>lina.cordoba@lopezquintero.com</i> <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00548-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2247

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderada judicial por el señor LEONARDO PLAZA DEVIA, en contra de LA NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 001384 del 28 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, anterior a la fecha de adquirir el *status* de pensionada. En consecuencia, solicita la reliquidación de la pensión, así como la correspondiente indexación y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO PLAZA DEVIA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00536-00

presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JHON FREDY VIEDA
Metriar_0757@hotmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2012-00190-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2234

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 31 de mayo de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 30 de agosto de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

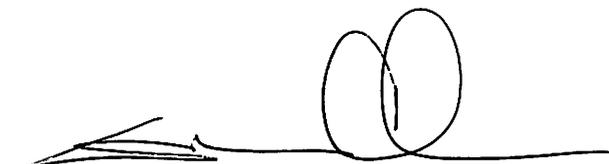
Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1401

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE.	DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA <i>Jakyob02@hotmail.com.</i>
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE VALPARAISO <i>contacto@valparaiso-caqueta.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00223-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la entidad ejecutada.

En la liquidación presentada por la parte ejecutante se estipularon los siguientes valores:

Capital causado al 31/03/14	\$36.687.066
Intereses moratorios 01/04/14 al 30/06/18	47.824.405
Total Capital + intereses a 30 de junio de 2018	84.511.471

Empero lo anterior, realizada la liquidación del crédito por parte de la Contadora - *Profesional Universitaria Grado 12* -, adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa del Caquetá, debe el Despacho, alterar de oficio la cuenta respectiva, tal y como se relaciona en la liquidación adicional que se anexa al presente auto en 27 folios, en consecuencia, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se procede a liquidar el crédito, así:

Capital a 30 de junio de 2018	\$61.736.628
Intereses corrientes entre 27/11/13 al 26/05/15	9.931.763
Intereses moratorios entre 27/05/15 al 30/06/18	49.262.871
Total Capital + intereses a 30/06/18	120.931.262

Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código

General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), conforme a la liquidación realizada por la Contadora y que obra en 27 folios adjuntos a esta decisión, en consecuencia, la liquidación del crédito, quedará así:

Capital a 30 de junio de 2018	\$61.736.628
Intereses corrientes entre 27/11/13 al 26/05/15	9.931.763
Intereses moratorios entre 27/05/15 al 30/06/18	49.262.871
Total Capital + intereses a 30/06/18	120.931.262

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ARTURO OCHOA CALDERÓN gonzalezyperezabogados@gmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-001- 2017-00164-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2233

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

El señor ARTURO OCHOA CALDERÓN, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-33-752-2014-00047-00**, por cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 29 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, en la que resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y dispuso reconocer y pagar la pensión gracia en la cuantía equivalente al 75% calculada sobre todos los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del status pensional (16 de enero de 2010 al 15 de enero de 2011).

En virtud de lo anterior, argumenta la parte ejecutante que el 06 de abril de 2016, se solicitó el cumplimiento del fallo ante la entidad demandada, quien negó dicho reconocimiento, motivo por el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a lo cual, la UGPP ordenó pagar al demandante la pensión en cuantía de \$2.011.288 efectiva a partir del 15 de enero de 2011, con efectos fiscales a partir del 07 de abril de 2013, por prescripción trienal. Por lo

que el 24 de noviembre de 2016, realiza el pago de la pensión gracia y su retroactivo por el valor de \$113.997.815, pagando únicamente desde el 07 de abril de 2013, sin tener en cuenta la condena realizada mediante sentencia judicial que ordena pagar desde el 15 de enero de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia del 29 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, en el expediente No. 18-001-33-33-752-2014-00047-00.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, no se debe agotar requisito de procedibilidad¹ al pretender ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter laboral.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 –7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P. y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARTURO OCHOA CALDERÓN y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por su representante legal o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$78.269.424), por concepto de las mesadas pensionales insolutas desde el 15 de enero de 2011 hasta el 24 de noviembre de 2016.
2. La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.818.549), correspondiente a intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-,

¹ De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no es necesario agotar el requisito de procedibilidad – de la conciliación extrajudicial – en los procesos ejecutivos; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: “La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.”

Es imperioso señalar que la Sentencia C-533 de 2013 declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”.

por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con el envío del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$50.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.729.415 y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.543 del C. S. de la J., y a NÉSTOR PÉREZ GASCA, identificado con C.C. No. 7.727.911, y T.P. No. 248.673 del C. S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado, que obra a folios 1 del cuaderno principal 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ARTURO OCHOA CALDERÓN gonzalezyperezabogados@gmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-001- 2017-00164 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2245

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutante, solicita como medida cautelar, el embargo de la tercera parte de los dineros de la cuenta No. 03017855281 de Bancolombia o cualquier otra que esté a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo son pertinentes la adopción de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

En el presente caso, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 2233 del 14 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago contra la UGPP, por las sumas solicitadas.

En consecuencia, la solicitud se torna procedente y se procederá a decretar el embargo y retención de la tercera parte de los dineros de la cuenta No. 03017855281 de Bancolombia, o cualquier otra cuenta bancaria de esta municipalidad en que sea titular la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, siempre y cuando no sean de aquellas consagradas en el artículo 594 del C.G.P; limitando la medida a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), los cuales deberá ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros de la cuenta No. 03017855281 de Bancolombia, o cualquier otra cuenta bancaria de esta municipalidad en que sea titular la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, siempre y cuando no sean de aquellas de las que trata el artículo 594 del C. G. P.

SEGUNDO: LIMITAR el monto del embargo a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000).

TERCERO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado, recalcando que previo a proceder al cumplimiento de las medidas decretadas se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan las naturaleza de inembargables.

CUARTO: DAR cumplimiento de inmediato a esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO